

Reglamento del Plan de Pensiones

ENGINYERS TRESOR



Mutualitat dels Enginyers MPS

Modificado con fecha 28 de noviembre de 2019

INTRODUCCIÓN

La Mutualidad de los Ingenieros MPS actúa como Promotor e insta a la creación de un Plan de Pensiones denominado "Enginyers Tresor, Pla de Pensions" (en adelante, el Plan) con el fin de proporcionar beneficios de jubilación, dependencia, invalidez y fallecimiento a los Beneficiarios de este Plan.

El Plan de Pensiones define los derechos y las obligaciones en virtud de las cuales se crea y para aquellos que participen en la constitución y el desarrollo de este Plan, así como los mecanismos para la articulación de los derechos y de las obligaciones citadas.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- DEFINICIONES

1. Plan de Pensiones o Plan

Es el Plan de Pensiones del sistema asociado denominado "Enginyers Tresor, Pla de Pensions" regulado en este Reglamento de especificaciones.

2. Promotor del Plan o Promotor

Este Plan está promovido por la Mutualidad de los Ingenieros MPS, siempre que inste a la creación del Plan y participe en el desarrollo correspondiente.

3. Partícipe

Es toda persona física en cuyo interés se ha creado el Plan, desde que adquiere y mientras mantiene esta condición según estas disposiciones.

Las personas físicas en cuyo interés se ha creado el Plan son las asociadas a la Mutualidad de los Ingenieros MPS.

4. Beneficiario

Es toda persona física con derecho causado a prestaciones del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene esta condición según este Plan.

5. Fondo de Pensiones o Fondo

Es el Fondo de Pensiones en el cual se adscribe el Plan de acuerdo con lo que se estipula en este Reglamento.

El Fondo al cual se adscribe este Plan es el "Fons de Pensions dels Enginyers Industrials de Catalunya 2, F.P.", inscrito en el Registro Administrativo de Fondos

de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda con el número F-0606, en el Registro Mercantil de Barcelona en el tomo 31194, folio 149, hoja B 184511, inscripción 1ª y con CIF V-61806063, y quedan integradas obligatoriamente en este Fondo las cuotas de los Partícipes.

6. Gestora

La Entidad Gestora del Fondo es la Mutualidad de los Ingenieros MPS.

7. Depositaria

La Entidad Depositaria del Fondo es "CACEIS Bank Spain, S.A.U.".

TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Artículo 2º.- OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

El objeto de este Reglamento es establecer las especificaciones del Plan de Pensiones del sistema asociado creado en interés de los miembros del colectivo indicado en la definición 2ª del artículo 1º de este Reglamento.

El Plan de Pensiones se ajusta a las estipulaciones de este Reglamento, a las Normas de Funcionamiento del Fondo a las que se adscribe, al texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, al Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y al resto de disposiciones aplicables.

Artículo 3º.- MODALIDAD

El Plan de Pensiones pertenece a la modalidad del sistema asociado, por lo que respecta a los sujetos constituyentes, y al sistema mixto, por lo que a las obligaciones estipuladas se refiere.

El Plan combina la definición de la aportación relativa a las prestaciones básicas de Jubilación, Dependencia, Invalidez y Fallecimiento, definidas en el artículo 17º, y la definición de la prestación por lo que respecta a las Garantías Complementarias de Invalidez y Fallecimiento estipuladas en el artículo 19º.

TÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO PERSONAL

Artículo 4º.- ALTA DEL PARTÍCIPE

La condición de Partícipe se adquiere por medio de la suscripción al correspondiente Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones y de la realización de la primera de las aportaciones a las que se haya comprometido el Partícipe de acuerdo con su adhesión al Plan.

Artículo 5º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES

Son derechos y obligaciones de Partícipe todos aquellos que emanan de este Reglamento de especificaciones y de las disposiciones generales aplicables en esta materia.

Los Partícipes tienen los siguientes derechos:

- a) Los derechos consolidados individuales que emanan de este Reglamento y de las disposiciones generales aplicables.
- b) Recibir una copia de estas Especificaciones técnicas al causar alta en el Plan, así como de cualquier modificación sustancial que este Plan pudiera experimentar. Asimismo, está a disposición de los Partícipes la declaración de los principios de la política de inversiones del Fondo de Pensiones.
- c) Movilizar los derechos consolidados en los supuestos y formas previstas en este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de planes y fondos de pensiones.
- d) Escoger, mediante sufragio activo y pasivo, a los representantes de los Partícipes en la Comisión de Control del Plan, según establece este Reglamento.
- e) Realizar las aportaciones al Plan según establece este Reglamento.
- f) Recibir certificación de la Entidad Gestora, al menos con carácter semestral, sobre la evolución y la situación de sus derechos económicos en el Plan, aportaciones realizadas durante el semestre y otros aspectos que le pudieran afectar, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones técnicas del plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito. Asimismo, están a disposición de los Partícipes la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresadas en porcentaje sobre la cuenta de posición del plan.

La Entidad Gestora deberá poner a disposición de los Partícipes, al menos con carácter trimestral, la citada información.

- g) Recibir, durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación anual de la Entidad Gestora, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sobre las aportaciones realizadas en cada año natural con especificación del valor de los derechos consolidados en el Plan, distinguiéndose la parte

correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.

- h) Solicitar que se les facilite un certificado individual de pertenencia al Plan, que no es transmisible en ningún caso, que emite la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, con el concurso de la Entidad Depositaria.
- i) Informarse, en caso de que se considere conveniente y con solicitud previa a este efecto, en la Comisión de Control del Plan, sobre el balance, la cuenta de resultados, la memoria y los informes de auditoría del Fondo de Pensiones a que está adscrito el Plan.
- j) Causar derecho a prestación del Plan en los casos y en las circunstancias previstos en este Reglamento.
- k) Realizar las consultas, las sugerencias, las reclamaciones i las aclaraciones que crean convenientes a la Comisión de Control del Plan, siempre que sea por escrito, sobre el funcionamiento del Plan.
- l) Hacer efectivos los derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración, tal y como se regula en el artículo 10. bis) de este Reglamento.
- m) Todos aquellos que emanan de este Reglamento de especificaciones y de las disposiciones generales de aplicación preceptiva en esta materia.

Los Partícipes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan, las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas para determinar las prestaciones que hayan devengado. De la misma manera, se tiene que comunicar cualquier modificación de estos datos.
- b) La falta de información implica la plena responsabilidad de los Partícipes sobre los hechos que de ello se deriven.
- c) Movilizar a otro Plan sus derechos consolidados en caso de terminación de este Plan.
- d) Todas aquellas que emanan de este Reglamento de especificaciones y de las disposiciones generales aplicables en esta materia.

Adquiere la condición de Partícipe en Suspenso, el Partícipe que, aún habiendo dejado de ser miembro del colectivo en cuyo interés haya sido creado el Plan, mantiene sus derechos consolidados en el mismo.

No obstante, también adquiere la condición de Partícipe en Suspenso aquel Partícipe que, sin haber dejado de ser miembro del colectivo en cuyo interés se ha

creado el Plan, hace efectivo el derecho consolidado para acreditar un supuesto excepcional de liquidez, según el artículo 10 bis) de este Reglamento.

Los Partícipes en Suspenso tienen los mismos derechos que el resto de Partícipes, excepto el derecho de realizar aportaciones.

Artículo 6º.- BAJA DE LOS PARTÍCIPIES

Se produce la baja del Partícipe en el Plan por los siguientes motivos:

- a) Por solicitud del Partícipe, manifestada por escrito a la Gestora en cualquier momento, de transferir a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado, la totalidad de sus derechos consolidados.
- b) Por haber perdido el Partícipe la condición de miembro del colectivo promotor y haber transferido sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.
- c) Por terminación del Plan, tal y como regula el artículo 20º de este Reglamento, con la consiguiente transferencia de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.
- d) Por fallecimiento del Partícipe.
- e) Por haber adquirido el Partícipe la condición de Beneficiario del Plan, no derivada de otros Partícipes.

Artículo 7º.- BENEFICIARIOS

Son Beneficiarios del Plan las personas físicas que se indican en cada prestación, tanto si han sido Partícipes como si no, desde el momento que causan derecho en el mismo, según este Reglamento.

Artículo 8º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Los Beneficiarios tienen los siguientes derechos:

- a) Percibir las prestaciones derivadas del Plan cuando se produzca una contingencia cubierta de la manera estipulada en estas Especificaciones, una vez efectuada la entrega previa de la documentación solicitada.
- b) Recibir, durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación de la Entidad Gestora, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sobre las

aportaciones realizadas cada año natural con especificación del valor de los derechos consolidados.

- c) Recibir, durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación de la Entidad Gestora, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con especificación del valor de sus derechos económicos, de las cantidades percibidas durante el año y de las retenciones practicadas, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.
- d) Recibir información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y sobre el grado de garantía o del riesgo.
- e) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en función de sus derechos económicos.
- f) Participar en el desarrollo del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y ostentar la condición de electores y elegibles como representantes en esta Comisión.
- g) Realizar las consultas, las sugerencias, las reclamaciones y las aclaraciones que crean convenientes a la Comisión de Control del Plan, siempre que sea por escrito, sobre el funcionamiento del Plan.
- h) Solicitar que se les facilite un certificado individual de pertenencia al Plan, que no es transmisible en ningún caso, que emite la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, con el concurso de la Entidad Depositaria.
- i) Informarse, en caso de que se considere conveniente y con solicitud previa a este efecto, en la Comisión de Control del Plan, sobre el balance, la cuenta de resultados, la memoria y los informes de auditoría del Fons de Pensions en el que está adscrito el Plan.
- j) Movilizar los derechos consolidados en los supuestos y formas previstas en este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de planes y fondos de pensiones.
- k) Recibir certificación de la Entidad Gestora, al menos con carácter semestral, sobre la evolución y la situación de sus derechos económicos en el Plan y otros aspectos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones técnicas del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

La Entidad Gestora deberá poner a disposición de los Beneficiarios, al menos con carácter trimestral, la citada información.

- l) Todos aquellos que emanan de este Reglamento de especificaciones y de las disposiciones generales de aplicación preceptiva en esta materia.

Los Beneficiarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan, las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y del mantenimiento de esta percepción a lo largo del tiempo. La falta de información implica la plena responsabilidad del Beneficiario sobre los hechos que de ello se deriven.
- b) Comunicar que ha tenido lugar la contingencia en cualquier momento desde que se hubiese producido esta contingencia o desde que hubiese sido reconocida por la autoridad u organismo competente, señalando la manera elegida para el cobro de la prestación y presentando la documentación acreditativa que proceda según lo dispuesto en estas Especificaciones.
- c) Todas aquellas que emanan de estas Especificaciones y de las disposiciones generales aplicables en esta materia.

Artículo 9º.- BAJA DE LOS BENEFICIARIOS

Se produce la baja del Beneficiario en el Plan por los siguientes motivos:

- a) Por recibir las prestaciones que le correspondan en forma de capital, según estas Especificaciones.
- b) Por agotar, si procede, la percepción de la prestación de renta temporal.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por renunciar a la prestación que le pueda corresponder.
- e) Por haber transferido sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.
- f) Por terminación del Plan, tal y como regula el artículo 20º de este Reglamento, con la correspondiente transferencia de sus derechos económicos sobrantes a otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.

Artículo 10º.- DERECHOS CONSOLIDADOS: CONSERVACIÓN, TRANSFERENCIA O LIQUIDACIÓN

Constituyen derechos consolidados del Partícipe/Beneficiario la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda en función de las aportaciones y las rentas generadas por los recursos invertidos, teniendo en cuenta, si procede, los menoscabos y los gastos que se hayan producido.

A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, o la movilización de entrada desde la cuenta de posición de otro plan u otro instrumento de previsión social, y del día hábil anterior a la movilización de salida a la cuenta de posición de otro plan u otro instrumento de previsión, la liquidez o el pago de la prestación.

Los derechos consolidados pueden ser movilizados, total o parcialmente, a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado, que designe el Partícipe/Beneficiario por decisión unilateral comunicada a la Entidad Gestora del Fondo al cual está adscrito este Plan. También es causa de movilización de los derechos consolidados a otro Plan la terminación de dicho Plan.

El plazo máximo para llevar a cabo esta movilización es de siete días hábiles, contados a partir del momento que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora de origen ordene la transferencia oportuna.

Los Beneficiarios del Plan pueden movilizar sus derechos económicos a otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado, siempre que las condiciones de garantía y de aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta movilización puede ser total o parcial, sin que esta movilización modifique la modalidad ni las condiciones de cobro de las prestaciones iniciales.

La Gestora puede solicitar al Beneficiario los documentos acreditativos que considere necesarios para verificar si la movilización de los derechos está permitida por la legislación vigente. La falta de presentación, la falsedad o la invalidez, por parte del Beneficiario, de alguno de los documentos solicitados es causa suficiente para no otorgar la movilidad de los derechos económicos del Beneficiario del Plan.

En el caso de movilización parcial, el partícipe o beneficiario deberá indicar qué parte desea que provenga de derechos consolidados procedentes de aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007, y qué parte posterior. En caso de no indicar nada, la entidad gestora realizará la asignación de manera proporcional.

El Partícipe puede integrar, en este Plan de Pensiones, los derechos consolidados procedentes de otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado, sin que le sean aplicables las limitaciones incluidas en el artículo 15o.

Los derechos consolidados del Partícipe no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento que se cause derecho a la prestación o que se hagan efectivos en el supuesto de enfermedad grave o de paro de larga duración. Las prestaciones del Plan deben abonarse a los Beneficiarios previstos o designados, salvo que haya embargo judicial o administrativo. En este caso, la Gestora debe atenerse a las disposiciones del mandato correspondiente.

Artículo 10 bis.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN QUE SE PUEDE HACER EFECTIVO EL DERECHO CONSOLIDADO

10. bis. a) ENFERMEDAD GRAVE

1. Definición

El Partícipe, con carácter excepcional, puede hacer efectivos sus derechos consolidados en caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge o alguno de los ascendentes o descendientes en primer grado o aquella persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o dependa de él.

Se entiende por enfermedad grave:

- a) Cualquier enfermedad o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para el trabajo o la actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier enfermedad o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o que impidan totalmente el desempeño del trabajo o la actividad habitual de la persona afectada, o que la incapaciten para la realización de cualquier trabajo o actividad, tanto si requiere la asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana, como si no.

2. Requisitos para hacer efectivo el derecho consolidado

Se considera acreditada la enfermedad grave y se puede hacer efectivo el derecho consolidado siempre que:

- a) La enfermedad grave responda a la definición contenida en el artículo 10. bis. a. 1.

- b) Se acredite mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado.
- c) No dé lugar a la percepción, por parte del Partícipe, de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, según el régimen de la Seguridad Social.
- d) Suponga, para el Partícipe, una disminución de su renta disponible debido a un aumento de los gastos o a una reducción de sus ingresos.

10. bis. b) DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

1. Definición

Se entiende por desempleo de larga duración la situación legal de desempleo en que se encuentre el Partícipe.

Se entiende que se encuentra en situación legal de desempleo el Partícipe que se viese afectado por una extinción o suspensión de la relación laboral que dé derecho a prestación por desempleo, tal y como se regula en los apartados 1º y 2º del artículo 208 del Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

2. Requisitos para hacer efectivo el derecho consolidado

El Partícipe puede hacer efectivo el derecho consolidado cuando se encuentre en situación de paro por un periodo largo y acredite dicha condición, siempre que:

- a) Se cumplan las circunstancias indicadas en el artículo 10. bis. b. 1.
- b) Esté inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal o en un organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.
- c) No perciba la prestación por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado esta prestación.
- d) En el caso de los trabajadores autónomos que hubiesen estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, y hayan cesado en su actividad, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b.) y c) anteriores.

10 bis. c) PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SOBRE LA VIVIENDA HABITUAL DEL PARTÍCIPE

Excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución

sobre la vivienda habitual del partícipe, debiendo concurrir al menos los siguientes requisitos:

- a. Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.
- b. Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.
- c. Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

Este supuesto excepcional de efectividad de derechos consolidados estará vigente hasta el próximo 15/05/2015. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá ampliar el plazo previsto en esta Disposición para solicitar el cobro de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual o establecer nuevos periodos a tal efecto, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación de endeudamiento derivada de las circunstancias de la economía.

10. bis. d) CARACTERÍSTICAS COMUNES A ESTAS SITUACIONES

1. Cuantía del derecho consolidado.

El importe del derecho consolidado depende de los derechos consolidados del Partícipe en la fecha de acreditación de enfermedad grave o de desempleo de larga duración.

2. Solicitud del derecho consolidado.

El Partícipe debe solicitar su derecho consolidado mediante un escrito dirigido a la Gestora, donde debe indicar la forma de percepción escogida y el domicilio de cobro del derecho consolidado. Con la presentación de la solicitud, cesa el abono de las cuotas.

La Gestora comunica al Partícipe el importe del derecho consolidado y el resto de circunstancias relacionadas en el plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud.

3. Forma de percepción del derecho consolidado

El derecho consolidado se puede hacer efectivo mediante un pago único en todos los supuestos o pagos sucesivos, siempre que se mantengan las situaciones de enfermedad grave o de desempleo de larga duración en el momento en que estas situaciones se acrediten según el artículo 10. bis. a. 2 y 7, bis. b. 2.

En ambos supuestos, y en caso de querer disponer parcialmente de sus derechos, el partícipe deberá indicar que parte desea recibir de derechos consolidados procedentes de aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007 y que parte posterior.

4. Limitación general

La percepción de los derechos consolidados por estos supuestos, mientras se mantengan estas circunstancias, es incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

10.bis. e) DISPOSICIÓN ANTICIPADA DEL IMPORTE DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Los partícipes del plan de pensiones podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. A estos efectos, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025. Asimismo, las aportaciones efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivas una vez transcurridos diez años desde la fecha de dichas aportaciones.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL PLAN

Artículo 11º.- COMISIÓN DE CONTROL

A. Constitución

El funcionamiento y la ejecución del Plan los supervisa la Comisión de Control.

La Comisión de Control está formada por cinco miembros: cuatro en representación de los Partícipes y Beneficiarios, y uno en representación del Promotor.

Si el Plan se quedara sin Partícipes, la representación atribuida a estos correspondería a los Beneficiarios, y viceversa.

El representante del Promotor en la Comisión de Control es el presidente de la Mutualidad de los Ingenieros MPS, o la persona que le represente legalmente.

La duración del mandato del representante del Promotor en la Comisión de Control, será de un máximo de cuatro años. En caso de renunciar al cargo ostentado, la entidad Promotora designará a otro representante para que desempeñe el cargo durante el tiempo que reste para la finalización del mandato.

Los representantes de los Partícipes y Beneficiarios de pensiones en curso de pago satisfechas directamente por el Fondo son designados directamente por el órgano de gobierno de la Entidad Promotora.

Una vez aceptada, la representación tiene una duración de cuatro años, siempre que no se produzca una revocación, y los representantes pueden ser reelegidos. No se puede renunciar, excepto en el caso que haya una causa justificada apreciada por la mayoría del resto de miembros de la comisión de control. La renovación de los miembros de la comisión de control representantes de los partícipes y beneficiarios se realiza a partes iguales.

La Comisión de Control designa, entre sus miembros, a los que tienen que ejercer la Presidencia y la Secretaría con las funciones inherentes a estos cargos. Deben repartirse obligatoriamente los dos cargos de manera que uno recaiga en un representante del Promotor y el otro en un representante de los Partícipes o de los Beneficiarios de pensiones en curso de pago satisfechas directamente por el Fondo.

Los miembros de la Comisión de Control ejercen sus funciones gratuitamente, el Fondo les reembolsará los gastos necesarios y justificados derivados del cumplimiento de sus deberes.

No pueden ser miembros de la Comisión de Control de este Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una entidad gestora de fondo de pensiones superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de la entidad.

B. Funcionamiento

La Comisión de Control se reúne obligatoriamente el primer semestre de cada ejercicio económico, debidamente convocada por su Presidente. También puede reunirse todas las veces que sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de tres o más de sus miembros.

Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deben incluir el orden del día relativo a las cuestiones que se tengan que tratar y deben llevarse a cabo, por lo menos, con una semana de antelación a la fecha de celebración. En caso de

que estén congregados todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y determinaran las cuestiones que se tienen que tratar, pueden hacerlo de manera válida prescindiendo de la convocatoria previa.

La Comisión queda constituida de manera válida cuando, debidamente reunida, concurren la mayoría de sus miembros, personalmente o por representación.

Cada miembro de la Comisión de Control tiene un voto, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente. El derecho a voto se puede ejercer a través de otro miembro mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro pueda ocupar más de una representación delegada. La Comisión de Control adopta los acuerdos con los votos de más del 50% de los miembros presentes y representados. Sin embargo, tanto para la designación válida del Presidente y del Secretario como para la modificación de este Reglamento según el apartado C) de este mismo artículo, se necesita el quórum de asistencia exigido con carácter general y el voto de al menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y representados.

Para cada reunión, el Secretario extiende el acta correspondiente, con la aprobación del Presidente.

C. Funciones

La Comisión de Control tiene las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las Especificaciones del Plan en todo lo que hace referencia a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Designar a los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al cual está adscrito.
- d) Supervisar la adecuación de la cuantía de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- e) Representar judicialmente y extrajudicialmente los intereses colectivos de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo.
- f) Atender y resolver las consultas que sean formuladas por los Partícipes y Beneficiarios e instar, si procede, las cuestiones relevantes ante el Fondo de Pensiones o ante la Entidad Gestora.
- g) Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

- h) Seleccionar una o varias entidades aseguradoras, de reputación y solvencia reconocidas, para cubrir las Garantías Complementarias de Invalidez y Fallecimiento definidas en el artículo 18 de este Reglamento.
- i) Decidir las otras cuestiones sobre las cuales las disposiciones generales aplicables y este Reglamento le atribuyen competencia y, en particular, aprobar las modificaciones que la propia Comisión de Control o el Promotor propongan realizar o cuando se ponga de manifiesto la necesidad de dichas modificaciones como resultado de la revisión actuarial del Plan.

Una vez acordadas, estas modificaciones deben notificarse a los Partícipes.

En ningún caso se pueden acordar modificaciones que afecten a los derechos consolidados de los Partícipes ni a las prestaciones causadas por los Beneficiarios en el momento en que se hagan dichas modificaciones.

Artículo 12º - FUNCIONES DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

1. La Gestora del Fondo tiene las siguientes funciones:

- a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de estos documentos.
- b) Llevar la contabilidad del fondo de pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista por la normativa vigente.
- c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
- d) Emisión de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo, que sean requeridos por los partícipes. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin de ejercicio, de sus derechos consolidados, ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones de información previstas en el Reglamento y demás normativa aplicable.
- e) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan.
- f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función de control sobre la entidad gestora, de acuerdo con el principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente. En el ejercicio de esta actividad de control, la entidad gestora estará obligada a informar inmediatamente a la entidad depositaria de cualquier incumplimiento normativo o anomalía significativa

detectada en la actividad de la misma que pueda suponer un perjuicio relevante para los partícipes y / o beneficiarios y, en caso de que la entidad depositaria no adopte las medidas necesarias para su subsanación en el plazo de un mes desde que fue comunicado, deberá informar a la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

g) El control de la política de inversiones de los fondos de pensiones gestionados, en los términos descritos en la normativa vigente y especialmente en el artículo 81 bis del Reglamento.

h) La conservación y custodia de la documentación relativa a los partícipes y beneficiarios de los planes y fondos de pensiones cuya gestión le haya sido encomendada.

i) Cualquier otro que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.

2. Serán funciones de dichas entidades gestoras en los términos expresamente establecidos por la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y con las limitaciones que ésta estime pertinente:

a) Selección de las inversiones a realizar por el fondo de pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.

b) Ordenar la compra y venta de activos del fondo de pensiones

c) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y otros bienes integrantes del fondo, cuando así se le haya delegado por parte de la Comisión de Control del Fondo.

d) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros fondos. Decidir sobre altas y bajas en el Plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de estas Especificaciones (Altas y bajas en el Plan).

3. La entidad Depositaria del Fondo tiene las siguientes funciones:

a) La intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del fondo de pensiones.

b) La canalización del traspaso de la cuenta de posición del plan de pensiones a otro fondo.

c) La custodia o depósito de los instrumentos financieros que puedan ser entregados físicamente, así como de aquellos que estén representados mediante anotaciones en cuenta en el sistema correspondiente, y consignados en una cuenta de valores registrada al depositario. Con este fin el depositario debe establecer un procedimiento interno que le permita individualizar en sus libros o registros la posición de cada fondo de pensiones.

d) Cuando por tratarse de activos distintos de los mencionados en la letra anterior no puedan ser objeto de depósito, el depositario debe:

1º Comprobar que la propiedad de los activos pertenece al fondo de pensiones y disponer de los certificados u otros documentos acreditativos que justifiquen la posición declarada por la gestora.

2º Llevar un registro debidamente actualizado donde figuren los activos los cuáles la propiedad pertenezca al fondo de pensiones.

e) Intervenir en la liquidación de todas las operaciones en que sea parte el fondo de pensiones. Además, tratándose de instrumentos financieros, la entidad depositaria podrá intervenir en la ejecución de las operaciones, cuando lo haya acordado con la entidad gestora. Sin embargo, cuando lo requiera la naturaleza de los activos o las normas del sistema o mercado de que se trate, el depositario intervendrá en la ejecución, siguiendo las instrucciones de la entidad gestora.

f) El cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y todas las operaciones que se deriven del propio depósito de valores.

g) La instrumentación de los cobros y pagos que puedan derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones. A tal efecto, las entidades depositarias junto a las gestoras deberán establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar que en ningún caso la realización de los cobros y pagos se hace sin su consentimiento.

Corresponde a la entidad depositaria, siguiendo las instrucciones de la entidad gestora, la apertura de las cuentas y depósitos de las que sea titular el fondo de pensiones, así como la autorización para disponer de los saldos de las cuentas pertenecientes al fondo.

h) El control de la sociedad gestora del fondo de pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función control sobre la entidad depositaria, de acuerdo con el principio de responsabilidad estipulado en el reglamento.

Esta función de control debe incluir, entre otros:

1º El control por parte de la entidad depositaria de que las disposiciones de fondos correspondientes a un fondo de pensiones se corresponden con pagos derivados de prestaciones, movilizaciones de derechos consolidados, y otras operaciones y gastos de los planes y fondos de pensiones.

2º La adecuación de las inversiones del fondo a la declaración comprensiva de los principios de su política de inversión, así como la verificación de que los porcentajes en que esté invirtiendo el fondo de pensiones están dentro de los

límites establecidos reglamentariamente. Estas comprobaciones y verificaciones se realizarán con periodicidad trimestral.

3º La verificación de los métodos de valoración y los criterios utilizados para el cálculo del valor liquidativo. Cuando el patrimonio de los fondos esté invertido en activos no negociados en mercados secundarios oficiales, en otros mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, el depositario deberá verificar que los parámetros utilizados en la valoración de los activos, de acuerdo con los procedimientos de valoración de la entidad gestora, son adecuados.

Para el ejercicio de la función de vigilancia, la entidad gestora estará obligada a suministrar a la entidad depositaria toda la información que para el ejercicio de sus funciones le sea requerida por ésta.

En el ejercicio de esta actividad de control, la entidad depositaria está obligada a informar inmediatamente a la entidad gestora de cualquier incumplimiento normativo o anomalía significativa detectada en la actividad de la misma que pueda suponer un perjuicio relevante para los partícipes y / o beneficiarios y, en caso de que la entidad gestora no adopte las medidas necesarias para su subsanación en el plazo de un mes desde que fue comunicado, deberá informar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 13º.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN

El sistema de financiación del Plan por lo que respecta a las prestaciones de Jubilación, Dependencia y las prestaciones básicas de incapacidad y Fallecimiento consiste en la capitalización individual de las cuotas satisfechas por cada uno de los Partícipes.

La cobertura de las Garantías Complementarias de Incapacidad y Fallecimiento definidas en el artículo 19º de este Reglamento se efectúa mediante la contratación de un seguro en una o varias entidades aseguradoras, que debe elegir el Fondo.

Artículo 14º.- CUOTAS: DETERMINACIÓN Y MODIFICACIONES

Cada Partícipe puede determinar o modificar, en cualquier momento, la periodicidad, el importe y la evolución anual que desee de sus cuotas.

La devolución de 3 o más cuotas periódicas sucesivas por parte de un mismo partícipe permitirá a la entidad gestora suspender las aportaciones periódicas del plan en cuestión.

Artículo 15º.- LIMITACIONES EN LAS CUOTAS

El total de cuotas ingresadas en el Fondo por Partícipe en un mismo año no puede exceder el límite financiero establecido por la normativa en cada momento.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida pueden ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente. La devolución se realiza por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del Partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrece el patrimonio del Fondo de Pensiones si fuera positiva, y es a cuenta del Partícipe si resultase negativa. Estos excesos se restan siempre de las aportaciones referentes a las prestaciones básicas recogidas en el artículo 17º.

Artículo 16º. GASTOS

Los gastos ordinarios de cobro del importe de las cuotas van a cargo de la Gestora y las extraordinarias a cargo del Partícipe.

Artículo 17º.- PRESTACIONES BÁSICAS

A. Normas Generales

Contingencias previstas

Las contingencias previstas en este Plan de Pensiones son las siguientes:

- Jubilación
- Fallecimiento
- Incapacidad permanente, total o absoluta.
- .
- Dependencia en los grados de Gran Dependencia y Dependencia Severa.

Cuantía de la prestación

El importe de la prestación está en función de los derechos consolidados del Partícipe en la fecha de causar el derecho y de la manera de percepción escogida. Este importe se calcula teniendo en cuenta las bases técnicas de este Plan.

Solicitud de la prestación

El Beneficiario debe solicitar la prestación mediante un escrito dirigido a la Gestora en cualquier momento desde que se hubiese producido la contingencia o desde el reconocimiento, por parte de la autoridad u organismo correspondiente, en el que debe señalar la manera elegida para el cobro de la prestación y debe presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en estas Especificaciones; también debe indicar la forma de percepción elegida y el domicilio de cobro de la prestación. Una vez presentada la solicitud, cesa el abono de las cuotas.

La Gestora debe comunicar al Partícipe el importe de la prestación en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación necesaria y debe indicar la manera, la modalidad y la cuantía de la prestación, la periodicidad y los vencimientos.

Además, debe indicar las formas de revalorización, las posibles reversiones y el grado de aseguramiento o de garantía y debe informar, si procede, del riesgo a cargo del Beneficiario y del resto de elementos definitorios de la prestación, según la opción señalada por el Beneficiario.

Si se tratara de un capital inmediato, debe ser abonado al Beneficiario en el plazo máximo de siete días hábiles desde que este presentara la documentación correspondiente.

Forma de prestación

Las prestaciones del Plan de Pensiones pueden ser:

- a) Prestación en forma de capital.
- b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia, actuarial o financiera, con o sin reversión, en el caso de las rentas actuariales.

La prestación en forma de renta consiste en el abono de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo, como mínimo, un pago cada anualidad.

- c) Prestación en forma de capital-renta.
- d) Prestación en forma de pagos sin periodicidad regular.

La prestación puede ser inmediata, a partir de la fecha de causar derecho o diferida a una fecha posterior.

Cualquier beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago puede solicitar a la Entidad Gestora la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. La Entidad Gestora solo puede autorizar estas modificaciones al Beneficiario una vez por ejercicio y de la siguiente manera:

1. Cuando el Partícipe esté percibiendo una prestación en forma de renta financiera o pendiente de cobro, el mismo Partícipe puede solicitar la percepción de la totalidad de los derechos remanentes o el anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural.
2. Cuando el Partícipe haya optado por percibir una prestación en forma de capital diferido, el propio Partícipe puede anticipar el vencimiento del capital en su totalidad.

En cualquier caso, la anticipación es posible de la forma y en las modalidades que así lo permita la normativa y la interpretación judicial y administrativa de esta normativa.

Normalmente la prestación en forma de renta no es revalorizable, a menos que se acuerde expresamente con el Beneficiario, y la renta se calcula teniendo en cuenta la citada circunstancia.

En caso de que el Beneficiario opte por percibir la prestación en forma de capital o renta financiera, esta será satisfecha directamente por el Fondo y está condicionada a la suficiencia en cada momento de su derecho económico en el Plan de Pensiones, sin que exista ninguna garantía en cuanto a la duración y el interés.

En caso de que el Beneficiario opte por percibir la prestación en forma de renta actuarial, esta estará asegurada en la Mutualidad de los Ingenieros MPS o, si esto no fuese posible, en otra Entidad Aseguradora.

En caso de muerte de un Beneficiario que percibiese la prestación en forma de renta temporal financiera, se abonarán los derechos consolidados remanentes a aquella persona que el difunto hubiera designado como Beneficiario, en la forma en que este último decida. En caso de que no haya ninguna designación expresa, debe aplicarse el orden de prelación indicado en el apartado C de dicho artículo.

En el caso de querer disponer parcialmente de la prestación, el beneficiario deberá indicar la parte de la prestación que se desea que provenga de derechos consolidados procedentes de aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007, y qué parte posterior. En caso de no indicar nada, la entidad gestora realizará la asignación de manera proporcional.

Ausencia de Beneficiarios

En caso de que el Beneficiario de una prestación renunciara a ella expresamente o de que no se pudiera encontrar ninguno de los Beneficiarios expresados en el apartado C de este artículo, designados expresamente o a falta de designación, la prestación que le hubiera correspondido revierte en el Fondo, en concepto de máxima rentabilidad del ejercicio sin perjuicio del derecho que puedan acreditar terceros sobre la prestación que, si procede, sería satisfecha por el propio Fondo, junto con los rendimientos derivados.

B. Prestación por Jubilación

Cualquier Partícipe puede percibir esta prestación en el momento que pueda jubilarse según lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones para la contingencia de jubilación al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El jubilado que inicie o retome la actividad laboral o profesional con perspectivas de un segundo retorno o acceso a la jubilación y que cause alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente, puede realizar aportaciones al Plan para la jubilación posterior en este régimen.

Si, como consecuencia de su jubilación anterior, el interesado fuese Beneficiario del Plan por la contingencia citada y estuviera pendiente de cobro o en curso de pago de la prestación por la jubilación anterior, el jubilado puede reiniciar sus aportaciones siempre que hubiese percibido aquella prestación íntegramente o suspenda la percepción, y asigne así los derechos económicos remanentes a la jubilación posterior prevista.

No se puede compaginar la condición de Beneficiario para la jubilación y Partícipe para la jubilación en el Plan.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se considera producida a partir de que cumpla 65 años de edad, en el momento en que el Partícipe no ejerza o haya cesado la actividad laboral o profesional, y no esté cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Puede anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, cuando concurren, en el Partícipe, las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, si procede, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- b) Que, en el momento de solicitar la disposición anticipada de sus derechos consolidados, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procede el anticipo de la prestación regulada en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, entendiéndose que la contingencia se ha producido a partir de que cumpla 65 años de edad.

También se puede avanzar la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los siguientes casos:

- a) Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como por extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- b) Despido colectivo.

- c) Extinción del contrato por causas objetivas.
- d) Procedimiento concursal.

Si un Partícipe se encuentra en la situación de jubilación parcial, según los términos regulados en la normativa de Seguridad Social vigente en cada momento, el Partícipe puede optar entre:

- a) Continuar manteniendo su condición de Partícipe del Plan a todos los efectos.
- b) O bien pasar a la situación de Beneficiario por jubilación de este Plan de Pensiones, sin derecho a realizar aportaciones ulteriores al mismo y percibiendo lo estipulado en este Reglamento para la contingencia de jubilación.

C. Prestación por Fallecimiento

En caso de Fallecimiento de un Partícipe sin haber causado derecho a prestación por Jubilación, Dependencia o Incapacidad, el Beneficiario o Beneficiarios designados por el Partícipe tienen derecho, en el momento de la Defunción del primero, a la prestación básica por Fallecimiento. Las prestaciones pueden ser de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos.

Si no hay designación expresa de Beneficiarios, se sigue el orden de prelación siguiente, con carácter excluyente: 1º) el cónyuge; 2º) los hijos, a partes iguales, y nietos en representación de algún hijo premuerto; 3º) los padres, a partes iguales; 4º) los hermanos, a partes iguales; 5º) el resto de herederos legales, personas físicas. En defecto de todos, es Beneficiario el mismo Plan.

D. Prestación de Incapacidad

En el momento en que a un Partícipe, antes de causar derecho a la prestación por Jubilación, le sea reconocida la situación de Incapacidad permanente absoluta para realizar cualquier tipo de trabajo remunerado o total para su profesión habitual, se otorga a su favor el derecho a la prestación básica por Incapacidad

Se entiende por Incapacidad Permanente en los diferentes grados la situación que así sea reconocida y declarada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el organismo competente o, si procede, por el órgano jurisdiccional competente.

E. Prestación por Dependencia

Se entiende por prestación por dependencia a los efectos del Plan de Pensiones aquellas situaciones de Dependencia Severa y Gran Dependencia.

Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Si el partícipe incurriese en una dependencia severa o gran dependencia, podrá optar por percibir alguna de las prestaciones por cualquiera de las formas de percepción contempladas en las presentes ESPECIFICACIONES.

Artículo 18º.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA

Junto con la solicitud o comunicación indicadas en el artículo anterior, se debe presentar el Documento Nacional de Identidad, así como la siguiente documentación:

- a) Para la prestación por Jubilación: Es responsabilidad del Partícipe que se dé la circunstancia de haber accedido a la jubilación o prestación anticipada o que no le sea posible acceder a esta situación.
- b) Para la prestación por Fallecimiento: Partida de Defunción del Partícipe y documentación que acredite que el Beneficiario o Beneficiarios son la persona o personas designadas por el Partícipe.
- c) Para la prestación por Incapacidad: Copia de la propuesta y resolución definitiva de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de la Seguridad Social o, en caso de que no fuera posible, el dictamen del médico designado por la Entidad Gestora.
- d) Para la prestación de Dependencia: Documento acreditativo del grado de dependencia, emitido por el organismo competente en dicha materia.

Asimismo, y de manera excepcional, la Entidad Gestora puede solicitar la documentación adicional que se requiera en cada caso concreto.

Los Beneficiarios de pensiones en curso de pago satisfechas directamente por el Fondo deben ir cada mes de enero al domicilio de la Gestora y presentar su Documento Nacional de Identidad o enviar a esta Entidad su fe de vida. La omisión de cualquiera de estos requisitos puede comportar la extinción del derecho a percibir la pensión.

Artículo 19º.- GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS

El Partícipe que así lo desee puede solicitar unas Garantías Complementarias, totalmente cubiertas mediante seguro en una o varias entidades aseguradoras, a elección de la Comisión del Control del Plan, siempre y cuando el Plan haya contratado la o las correspondientes pólizas de seguros

Las posibles coberturas complementarias son:

1. Fallecimiento del Partícipe sin haber causado derecho previamente en ninguna prestación por Jubilación o Incapacidad del Plan de Pensiones.
2. Incapacidad permanente y absoluta para cualquier tipo de trabajo por parte del Partícipe sin haber causado derecho previamente a la prestación de jubilación del Plan de Pensiones.

El Partícipe que opte por esta cobertura adicional debe suscribir un Boletín de Adhesión al Seguro, en el que debe indicar el importe del capital asegurado, de las cuotas (primas) correspondientes, la periodicidad del pago de las cuotas y otros aspectos que sean requeridos por la Compañía de Seguros.

El pago de la cobertura individual del seguro lo realiza el Fondo e incumbe al Partícipe abonar por adelantado la cantidad necesaria para el pago de esta cobertura con la periodicidad y otras especificaciones pactadas en la póliza. Esta cantidad no puede exceder —junto con el total de cuotas ingresadas por el Partícipe a lo largo del año— el límite legal.

Cualquier impago de la cantidad necesaria para la cobertura del seguro conlleva la suspensión de las Garantías Complementarias según lo dispuesto en la póliza suscrita con la Entidad Aseguradora y la legislación de seguros aplicable.

Si se pretende la rehabilitación, hace falta la suscripción a un nuevo Boletín de Adhesión.

Una vez producido el hecho determinante del derecho a percibir una Garantía Complementaria, el importe de esta Garantía debe ser abonado al Fondo por parte de la Entidad Aseguradora correspondiente y este, a su vez, debe abonarlo al Beneficiario o Beneficiarios que corresponda, sumado a la cuantía de la prestación básica por Fallecimiento o Incapacidad.

Por lo que respecta a la forma de cobro de la prestación y a los Beneficiarios de esta prestación, hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 17º en materia de

prestaciones básicas; en cuanto al resto de puntos, como, por ejemplo, el plazo de solicitud y documentación justificativa, hay que atenerse a lo indicado en la Póliza.

TÍTULO QUINTO: TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 20º.- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Son causas de terminación del Plan de Pensiones:

1. La paralización de la Comisión de Control de manera que resulte imposible el funcionamiento y de conformidad con lo previsto en el Reglamento de planes y fondos de pensiones.
2. La ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.
3. La decisión adoptada por los órganos competentes de las entidades integrantes del colectivo promotor y por los Partícipes y Beneficiarios de pensiones en curso de pago satisfechas directamente por el Fondo.
4. Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión actuarial del Plan.
5. Cualquier otra causa establecida en la normativa vigente en materia de planes y fondos de pensiones.

En cualquier caso, son requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.

El procedimiento de liquidación del Plan de Pensiones debe ser llevado a cabo por la Gestora, bajo la supervisión de la Comisión de Control, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Cualquier divergencia en la interpretación o aplicación de este reglamento se somete a los juzgados y tribunales de Barcelona.